

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00332-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
Demandante:	Diego Fernando Serna Serna
Demandado:	Sandra Yaneth Osorio Henao
Interlocutorio:	337 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por el señor DIEGO FERNANDO SERNA, a través de apoderada, contra de la señora SANDRA YANETH OSORIO HENAO, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los artículos, 82, 85, 444 y 590 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Diego Fernando Serna Serna y de la señora Sandra Yaneth Osorio Henao, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005).
- 2.** En razón de la redacción del escrito de demanda, se informará si también se pretende la declaración de sociedad patrimonial solicitando se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes, informando también el día, mes y año entre los que se pretende esa declaración; luego pidiendo se declare disuelta la misma (artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005).
- 3. Se arrimará** la constancia de haber enviado a la demandada por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos **o**, de no conocerse el canal digital de la señora Sandra Yaneth Osorio Henao, se acreditará el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia o de trabajo de la misma y de su recibido. Lo anterior, acatando el mandato del artículo 6º de la ley 2213 del 2022.
- 4. Se indicará** expresamente la dirección física de la demandada, aclarando la dirección o especificando en su defecto si su residencia no

posee nomenclatura de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Se allegará copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de los menores que se referencian en la demanda como los hijos del Diego Fernando Serna Serna y de la señora Sandra Yaneth Osorio Henao de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza (E)

